

	Precio total de venta al público Ptas./unidad
Clan Mild Cavendish	245
Condor	515
Charles Fairmorn V. Cavendish	235
Danske Club Black Luxury	330
Danske Club White Luxury	330
Davidoff Scottish Mixture	870
Dunhill Aromatic	555
Dunhill Black Aromatic	555
Dunhill Mild Aromatic	430
Dunhill Mild Blend	430
Dunhill Mild Blend (50)	555
Dunhill Ready Rubbed	555
Dunhill Standard Medium	595
Dunhill Ultra Lights	555
Erinmore Flake	430
Erinmore Mixture	430
Exclusiv Royal	255
Exclusiv Wild Mango	270
Half and Half	335
Half and Half Light American (50 gramos)	335
Holger Danske Black & Bourbon	320
Indian Summer	280
John Sinclair Aromatic	280
Mac Baren Cherry Ambrosia	330
Mac Baren Golden Ambrosia	330
Mac Baren Mixture	330
Mac Baren Mixture Lights	330
Mac Lintock Black Cherry	340
Mac Lintock Mild Plum	410
Mac Lintock Wild Cherry (bolsa 50 gramos)	320
Mac Lintock Wild Cherry (lata 100 gramos)	575
Radford's Black Maple	280
Radford's Old Scotch	280
Radford's Wild Honey	360
Skandinavik Mildly Aromatic	310
Skandinavik Mixture	310
St. Bruno Flake	435
Sweet Dublin Lights Danish Mixture	310
Sweet Dublin Mixture	310
Thomas Radford Sunday's Fantasy	1.125
Troost Black Cavendish	280
Troost Special	280
Von Eicken Plum and Cherry (bolsa 50 gramos)	290
Von Eicken Plum and Cherry (lata 100 gramos)	545
Von Eicken Sweet Crop (bolsa 50 gramos)	310
Von Eicken Sweet Crop (lata 100 gramos)	585

*Tabaco para liar*

Amsterdamer Shag	185
Barsdorf Bullbrand	205
Barsdorf Guter Fang	185
Chartwell	340
Drum	145
Drum Export	145
Drum Mild	145
Euro Halfzwaar	165
Euro Zwaar	165
Golden Virginia	255
Manila (bolsa 40 gramos)	175
Manila (bolsa 50 gramos)	215
Old Holborn	515
Petteroe's Blanding 3	245
Privilege	185
Samson (bolsa 40 gramos)	145
Samson Mild	145
Van Nelle Halfzware Shag	185
Van Nelle Zware Shag	195

	Precio total de venta al público Ptas./unidad
<i>Tabaco para aspirar</i>	
Gawit Apricot	115
Gletscherprise	115
Loewen Prise	115
<i>Tabaco para mascar</i>	
Makla Ifrikia	95

Cuarto.—«Tabacalera, Sociedad Anónima», procederá a confeccionar con la máxima urgencia y para su publicación, difusión y distribución a las expendedorías, las nuevas tarifas de precios de venta al público, que someterá, para su aprobación, a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, la cual remitirá cinco ejemplares de las mismas a cada una de las Delegaciones de Hacienda.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1992.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**18329** ORDEN de 31 de julio de 1992 por la que se desarrolla el Real Decreto 995/1992, de 31 de julio, sobre medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.

El Real Decreto 995/1992, de 31 de julio, en su disposición final, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias en orden a su desarrollo y aplicación.

En su virtud, y para el mejor cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Conforme a lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 995/1992, de 31 de julio, la intensidad porcentual de los daños experimentados en las distintas comarcas, afectadas por la sequía, para los cultivos de cereales de invierno y los recursos pastables, es la que se relaciona en el anexo de la presente disposición.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 995/1992, de 31 de julio, los préstamos podrán solicitarse ante las Entidades de crédito que hayan suscrito los correspondientes Convenios, hasta el día 31 de octubre.

Art. 3.º La Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, se coordinará con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus atribuciones, en relación con los Convenios suscritos a que se refieren los artículos 4 y 9 del Real Decreto-ley 3/1992, así como para la recepción de la información correspondiente.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

## ANEXO

Intensidad porcentual de los daños experimentados en las distintas comarcas incluidas en las zonas delimitadas en el artículo 1 del Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca agraria	Intensidad de daños			
			Cereales		Pastos	
			50-90	> 90	50-90	> 90
Andalucía.	Cádiz. Córdoba. Granada.	Todas.			X	
		Todas.			X	
		Alhama.	X		X	
	Huelva.	Iznalloz.	X		X	
		Valle de Lecrín.	X		X	
		Andévalo Occidental.		X	X	
		Andévalo Oriental.		X	X	
		Sierra.	X		X	
		Costa.	X		X	
		Condado Campiña.	X		X	
	Jaén.	Condado Litoral.	X		X	
		El Condado.			X	
		Magina.	X			
		Sierra Cazorla.	X			
		Sierra Morena.			X	
Aragón.	Málaga. Sevilla.	Todas.			X	
		Todas.	X		X	
	Huesca.	Bajo Cinca.		X	X	
		Hoya de Huesca.		X	X	
	Teruel. Zaragoza.	Monegros.		X	X	
		Todas.	X		X	
		Borja.	X		X	
		Calatayud.	X		X	
		Caspe.		X		X
		Daroca.	X		X	
Castilla-La Mancha.	Albacete.	Ejea de los Caballeros.		X	X	
		Almunia de Doña Godina.	X		X	
		Zaragoza.		X	X	
		Almansa.	X		X	
		Centro.	X		X	
		Hellín.	X		X	
		Mancha.	X		X	
		Manchuela.	X		X	
		Sierra Alcaraz.	X		X	
		Sierra Segura.	X		X	
	Ciudad Real.	Campo de Calatrava.	X		X	
		Campo de Montiel.	X		X	
		Mancha.	X		X	
		Montes Norte.	X		X	
		Montes Sur.	X		X	
Cuenca.	Pastos.	X			X	
	Manchuela.	X		X		
	Mancha Alta.	X		X		
	Mancha Baja.	X		X		
	Campiña.	X		X		
Castilla y León.	Guadalajara. Toledo.	Todas.	X		X	
		Arévalo-Madrigal.		X		X
	Avila.	Avila.		X		X
		Barco de Avila.	X		X	
		Gredos.	X		X	
		Valle Bajo Alberche.	X		X	
		Valle del Tiétar.	X		X	
		Arlanza.	X		X	
		La Ribera.		X	X	
	Pisuerga.	Pisuerga.	X		X	
		Bierzo.	X		X	
		La Montaña de Luna.	X		X	
		La Montaña de Riaño.	X		X	
		La Cabrera.		X	X	
	León.	Astorga.		X		X
Tierras de León.			X	X		
La Baneza.			X	X		
El Páramo.			X	X		
Esla-Campos.			X	X		
Sahagún.			X	X		
El Cerrato.			X	X		
Campos.			X	X		
Saldaña-Valdavia.		X		X		
Boedo-Ojeda.		X		X		
Palencia.	Guardo.	X		X		
	Cervera.	X		X		
	Aguilar.	X		X		
	Todas.		X		X	
	Todas.		X		X	

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca agraria	Intensidad de daños			
			Cereales		Pastos	
			50-90	> 90	50-90	> 90
Extremadura.	Segovia. Soria.	Todas.		X		X
		Burgo de Osma.		X		X
		Almazán.		X		X
		Arcos de Jalón.	X		X	
		Campo de Gomara.		X		X
	Valladolid. Zamora. Badajoz.	Todas.		X		X
		Todas.		X		X
		Alburquerque.	X			X
		Mérida.	X			X
		Don Benito.	X			X
		Puebla de Alcocer.	X			X
		Herrera del Duque.	X			X
		Badajoz.	X			X
		Almendralejo.		X		X
		Castuera.	X			X
Cáceres. Madrid. Murcia. Navarra.	Olivenza.	X			X	
	Jerez de los Caballeros.	X			X	
	Llerena.		X		X	
	Azuaga.	X			X	
	Todas.	X			X	
	Todas.	X			X	
	Nordeste.	X			X	
	Ribera Baja.		X		X	
	Ribera Alta Aragón.	X			X	
	Navarra Media.	X			X	
La Rioja.	Logroño.	Rioja Baja.		X		X
		Rioja Media.	X			X
		Sierra Rioja Media.	X			X
		Sierra Rioja Baja.	X			X
			X			X

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**18330** REAL DECRETO 994/1992, de 31 de julio, por el que se aprueban las normas reglamentarias de integración de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil.

La Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, en su disposición adicional sexta, apartado 2, declara a extinguir la Escala de la Guardia Real. Asimismo, en la disposición final quinta establece que el Gobierno determinará las normas de integración de los componentes de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil, conjugando el empleo y antigüedad que se tuviera en la Escala de origen, el día 1 de enero de 1990, con el tiempo de servicios efectivos cumplido desde el ingreso en la Escala correspondiente.

Previamente a la integración se hace preciso determinar el correspondiente ordenamiento relativo mediante la elaboración y publicación del denominado Escalafón de referencia, relación ordenada por empleos y antigüedad de todos los miembros de ambos conjuntos, en el que se fija el puesto que corresponde a cada miembro de la Escala de la Guardia Real dentro del Escalafón de la Guardia Civil.

Para los Oficiales y Suboficiales, se ha considerado que su empleo y antigüedad serán datos suficientes para señalar su puesto en el Escalafón de referencia. Sin embargo, para la tropa, es preciso conjugar además su tiempo de servicios efectivos.

De esta forma los Cabos Primeros y Cabos de la Escala de la Guardia Real se escalafonan con los Cabos Primeros de la Guardia Civil.

concediéndoles, en principio, como antigüedad de Cabo Primero la de la fecha en que cumplieron un año en el empleo de Cabo, modificándose posteriormente para mantener el orden del Escalafón a fecha 1 de enero de 1990.

El problema que generan los ascensos producidos después del 1 de enero de 1990 se resuelve por medio de su escalafonamiento con el nuevo empleo y su antigüedad en el caso de Cuadros de Mando, y con el empleo y su puesto en el Escalafón de referencia para los Cabos Primeros, haciendo valer de este modo su elevado tiempo de servicios efectivos.

Los plazos de tiempo que se señalan a los miembros de la Escala de la Guardia Real para su integración en el Cuerpo de la Guardia Civil hacen necesario el establecimiento de los respectivos cupos de incorporación o de pase a la situación de reserva transitoria.

A tenor de estas consideraciones es procedente determinar las normas reglamentarias que regulen la integración de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1992,

### DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de las normas reglamentarias.*

Se aprueban las normas reglamentarias de integración de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil, cuyo texto se inserta a continuación.

Las normas que se aprueban por el presente Real Decreto son de aplicación a los miembros de la Escala de la Guardia Real en situación de servicio activo y a los que, encontrándose en otras situaciones, puedan reintegrarse a la de servicio activo.

Disposición adicional primera. *Reserva transitoria.*

A los miembros de la Escala de la Guardia Real, con diez años de servicios efectivos, les será de aplicación el Real Decreto 1000/1985,